

Proz
A-32

Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

Asunto: Incidente de regulación de honorarios de apoderado fallecido

Juan Miguel Alvarez Contreras, obrando como apoderado de las señoras **María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro**, respectivamente cónyuge y herederas del abogado **Carlos Antonio Peña Muñoz** (Q.E.P.D), quien fuera apoderado de la parte de la demandante en el proceso de la referencia hasta su fallecimiento, por medio del presente escrito me permito promover incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por causa de la terminación del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz acaecida por razón de su fallecimiento.

I. PETICIONES DEL INCIDENTE

Con fundamento en los hechos que más adelante se describen, se solicita al Despacho que a través del trámite incidental a que se refiere el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas aplicables se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Que se declare que las señoras María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro, respectivamente cónyuge superviviente y herederas del fallecido abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, son titulares de los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- Que se fijen los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 en una suma correspondiente al 15% de toda suma cuyo reconocimiento obtenga la parte demandante dentro del proceso de la referencia o, en su defecto, en la suma máxima que autoriza el Consejo Superior de la Judicatura para procesos ejecutivos como el de la referencia o en la suma que fije el Despacho dentro de los límites máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

gestión adelantó en vida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

8. El día domingo 10 de marzo de 2019, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, las peticionarias se reunieron con los señores Jorge Aníbal Gutiérrez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González, a fin de discutir los honorarios que serían reconocidos por la parte demandante por la labor profesional adelantada por el abogado Peña Muñoz. En dicha reunión la parte demandante manifestó su interés de vincular a otros profesionales del derecho y solicitó que las peticionarias presentaran una propuesta para la fijación de los honorarios.
9. El día siguiente, 11 de marzo de 2019, se adelantó una nueva reunión entre la parte demandante y las peticionarias. A fin de evitar que se entorpeciera el desarrollo del proceso de la referencia y permitir que el nuevo apoderado designado por la parte demandante asumiera su encargo de manera inmediata, las peticionarias accedieron a recibir, por concepto de honorarios, la cesión del 5% de los derechos litigiosos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, esto es, solo una tercera parte de los honorarios originalmente convenidos con el abogado Peña Muñoz (ver anterior hecho 4).
10. En consecuencia, el día 12 de marzo de 2019 la parte demandante celebró con un contrato de cesión de derechos litigiosos con el objeto ceder a la señora María Alejandra Peña Castro, una de las herederas del abogado Peña Castro, el 5% de los derechos litigiosos en el referido proceso ejecutivo, en proporción a su porcentaje de participación sobre dichos derechos litigiosos.

La referida cesión fue suscrita por los señores Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez.

Los señores Yusef González y López Martínez suscribieron el documento de cesión, en calidad de cedentes, como quiera que en el curso del proceso ejecutivo ambos habían sido reconocidos por el Despacho como cesionarios de los derechos litigiosos. Con el presente escrito se acompaña copia del escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Yusef González, en el cual, por lo demás, se ratifica el poder otorgado al abogado Peña Castro.

11. El día 18 de marzo de 2019, el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, nuevo apoderado designado por la parte demandante, radicó ante el Despacho el escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito por la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Castro.
12. Como consecuencia de lo anterior, bajo el entendido de que con el documento de cesión que se menciona en los hechos anteriores se había definido lo atinente a los honorarios del apoderado fallecido, el mismo 18 de marzo de 2019 las peticionarias hicieron entrega al abogado Juan Andrés Trujillo

Sánchez de toda la documentación relacionada con el proceso de la referencia que reposaba en las oficinas del fallecido Peña Muñoz.

13. Mediante auto del 9 de mayo de 2019, notificado mediante estado del 10 de mayo de 2019, el Despacho dispuso lo siguiente:

- Reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Lilliana S. en C.
- Entender revocado el poder conferido al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consecuencia de su fallecimiento.
- No reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de los señores Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez (ver anterior hecho 10), como quiera que los autos mediante los cuales ambos fueron reconocidos como cesionarios quedaron sin efecto como consecuencia de la decisión mediante la cual la Corte Constitucional declaró sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia con posterioridad al mandamiento de pago. El Despacho también dispuso que la cesión de derechos litigiosos era improcedente en razón de la naturaleza ejecutiva del proceso y señaló que la figura procedente era la cesión del crédito.
- Con fundamento en las anteriores razones, el Despacho también dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz.

14. Como quiera que el Despacho, por las razones anotadas, dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz, las peticionarias solicitaron a la parte demandante la suscripción de un nuevo documento que se ajustara a las consideraciones expuestas por el Despacho en la providencia a que se refiere el anterior numeral.

15. En respuesta, el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez y la parte demandante manifestaron telefónicamente que procederían a la suscripción de un documento de cesión del crédito a favor de las peticionarias, a fin de solucionar definitivamente lo atinente a los honorarios del fallecido Peña Muñoz. Como prueba de lo anterior se acompañan copia de los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante.

16. Tal fue el compromiso adquirido por la parte demandante, que su nuevo abogado, el señor Juan Andrés Trujillo Sánchez, telefónicamente solicitó a la peticionaria María Alejandra Peña Castro que le remitiera, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la parte demandante y la peticionaria María Alejandra Peña Castro, a fin de tomarlo como modelo para la elaboración del nuevo documento de cesión que se ajustara a las

consideraciones expuestas por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019 (ver hecho 13).

De lo anterior da cuenta el correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2019 por la peticionaria María Alejandra Peña Castro al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en el cual se acompaña el documento solicitado por el abogado.

17. Sin embargo, a pesar de asegurar en varias ocasiones que se suscribiría un nuevo documento, la parte demandante y su nuevo apoderado, en un obrar manifiestamente desleal y contrario a la buena fe, durante varias semanas optaron por desatender las múltiples solicitudes que de manera oral y escrita les fueron formuladas por las peticionarias, sin otro fin que el de dilatar la suscripción del documento hasta que se venciera el término legalmente establecido para promover el presente incidente de regulación de honorarios.
18. La parte demandante y su nuevo apoderado no sólo entretuvieron la suscripción del documento de cesión, sino que también se aprovecharon de la buena fe de las memorialistas y se hicieron con toda la documentación que obraba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, incluyendo documentos que daban cuenta de las gestiones que por años adelantó el abogado Peña Muñoz y de las condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.
19. Por lo anteriormente expuesto, dado que el comportamiento desleal de la parte demandante, coonestado por su nuevo apoderado, impidió la suscripción de un documento que definiera lo atinente a los honorarios del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se hace necesario promover el presente incidente de regulación de honorarios a fin de que el juez se sirva definir lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, acaecida la revocatoria del poder los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido tienen el derecho a promover un incidente para la fijación de los correspondientes honorarios:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...) (Resaltado fuera del texto).

Conforme también lo establece la disposición citada, para la fijación de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios legalmente establecidos para la fijación de las agencias en derecho.

A este respecto, Señor Juez, debemos indicar que dentro de la documentación en nuestro poder no logramos encontrar copia física del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante. Es posible que la misma se encuentre dentro de la documentación que se encontraba en la oficina del abogado Peña Muñoz y que la parte demandante y su nuevo apoderado se apropiaron aprovechándose de la buena fe de las memorialistas.

En todo caso, tenemos certeza, porque en vida así nos lo comunicó nuestro padre y esposo en varias ocasiones y lo corroboró la parte demandante durante las conversaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su muerte, así como otros testigos, que Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante convinieron que el primero recibiría, por concepto de honorarios profesionales, una suma correspondiente al 15% del valor que obtuviera la parte demandante en el proceso de la referencia. Lo anterior podrá ser constatado mediante el testimonio de la parte demandante y de terceros, conforme se solicita en el correspondiente acápite de pruebas.

Por lo tanto, dado que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que para la fijación de honorarios se debe atender al acuerdo de las partes, de manera comedida solicitamos al juez se sirva fijar como honorarios del apoderado fallecido una suma correspondiente al 15% de toda suma que reciba la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Si bien con posterioridad a la muerte del abogado Peña Muñoz las peticionarias y la parte demandante alcanzaron un acuerdo por el 5% de los derechos litigiosos, conforme se indicó en el acápite de hechos, dicho acuerdo fue desconocido por la propia parte demandante al rehusarse a suscribir un nuevo documento de cesión del crédito que reuniera las condiciones definidas por el Despacho en el auto del pasado 9 de mayo de 2019. Por lo tanto, ante ese comportamiento de la parte demandante, lo que corresponde es atender al acuerdo original entre el abogado Peña Muñoz y la parte demandante.

Ahora bien, si por alguna razón el Despacho dispone no atender lo acordado entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, lo que corresponde, de acuerdo con el artículo 76 anteriormente citado, es aplicar los criterios establecidos por el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

A propósito de la liquidación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

25

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto).

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, establece en su artículo 2 que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo establece las tarifas para las agencias en derecho para los distintos procesos judiciales.

“En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

El proceso de la referencia es un proceso ejecutivo de obligación de hacer que además contiene pretensiones de contenido dinerario. Así se aprecia en las pretensiones de la demanda ejecutiva reformada, que se transcriben a continuación:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. S.A. - EN LIQUIDACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por obligación de hacer, en correspondencia con el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 16 de junio de 1989.

SEGUNDA: En consecuencia, HACER CUMPLIR a las demandadas el Contrato de Promesa de compraventa celebrada entre SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C- EN LIQUIDACIÓN y CAYPA, en representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (ahora MINISTERIO DE TRANSPORTE), y:

2.1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de ejecutar las obras objeto de la Promesa de Compraventa, ORDENAR PAGAR la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) del año 1989, correspondientes al valor monetario de las obras que se debieron ejecutar en el predio objeto de la promesa de compraventa, estimados bajo la

nb

gravedad de juramento, de conformidad con lo determinado en el experticia rendido por los señores peritos Napoleón Álvarez Lará, Ricardo José Parra Pinilla y Miguel Humberto Sosa Vega.

2.2. Por el incumplimiento al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660'000.000.00)

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.5. % mensual sobre las anteriores cantidades desde cuando la obligación debió efectuarse hasta cuando se verifique su pago.

2.4. ORDENAR a las DEMANDADAS INSCRIBIR en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, o aquella que resulte competente, la escritura de compraventa que se allega con la presente demanda.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, si se atiende a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios del abogado Peña Muñoz, q.e.p.d., oscilarían entre el 3% y el 7.5% del valor de la demanda por tratarse de un proceso de mayor cuantía. A fin de establecer el valor específico de los honorarios dentro de los límites mínimo y máximo señalados (3% y 7.5% en el presente caso), el citado artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura dispone que el Juez habrá de tener en cuenta **“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.

A este respecto, conviene tener presente que el proceso, aunque de naturaleza ejecutiva, tiene ciertas características y condiciones que lo dotan de especial complejidad, como el referirse a hechos acaecidos hace más de 30 años e involucrar varias entidades públicas como partes demandadas.

En cuanto a la duración de la gestión, el expediente da cuenta de que el apoderado Peña Muñoz obró como apoderado de la parte demandante durante muchos años, realizando numerosas actuaciones procesales, presentando memoriales, interponiendo recursos, reformando la demanda, acudiendo a entidades públicas en pro de su gestión a favor de la parte demandante, atendiendo las distintas etapas procesales por las que ha transcurrido el proceso, entre muchas otras. Desafortunadamente, señor Juez, las peticionarias de buena fe hicieron entrega de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia al nuevo apoderado de la parte demandante (ver acápite de hechos del presente escrito), por lo que no les es posible realizar una relación detallada de cada una de las muchísimas gestiones adelantadas por el abogado Peña Muñoz. Sin embargo, en el expediente (a cuya consulta no estaban autorizadas las peticionarias) debe reposar prueba suficiente de la gestión adelantada en vida por el apoderado.

Por consiguiente, si el Juez, por alguna razón, decide no tener en cuenta el acuerdo entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, de manera comedida solicitamos se sirva fijar como honorarios la suma máxima establecida en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 7.5% del valor de la demanda ejecutiva.

Finalmente, como aspecto adicional a tener en cuenta las peticionarias solicitan al señor Juez considerar que la parte demandante, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, convinieron con las peticionarias ceder el 5% de sus derechos litigiosos en el proceso de la referencia, de lo cual da cuenta el documento de cesión que fue aportado por la parte demandante el día 18 de marzo de 2019 (ver acápite de hechos del presente incidente). Si bien el Despacho dispuso no tener en cuenta dicho documento por razones de índole legal, el mismo constituye prueba irrefutable de que la parte demandante reconoce y acepta el valor de la gestión que en vida adelantó el abogado Peña Muñoz.

IV. OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, anteriormente citado, el término para promover el incidente de regulación de honorarios es de 30 días contados desde la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder. Dado que el 10 de mayo de 2019 se notificó mediante estado el auto del 9 de mayo de 2019, a través del cual el Despacho reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante y admitió la revocatoria del poder otorgado al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, con motivo de su muerte, el término para promover el presente incidente vence el día de hoy, 25 de junio de 2019, por lo que el presente incidente es promovido de manera oportuna.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme lo autoriza el artículo 129 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez que se sirva decretar y tener como pruebas del presente incidente las siguientes:

1. Documentales

Muy respetuosamente me permito solicitar al Tribunal que se sirva decretar y tener como pruebas todos y cada uno de los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de matrimonio entre María Cristina Castro Sarmiento y Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de nacimiento de María Valentina Peña Castro.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra Peña Castro.

- 78
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 12 de marzo de 2019 entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
 - Correo electrónico del 12 de marzo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió a la parte demandante el documento de cesión de derechos litigiosos que posteriormente fuera suscrito para definir lo relativo a los honorarios causados por la gestión adelantada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Correo electrónico del 30 de mayo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la peticionaria y la parte demandante.
 - Copia del documento de paz y salvo otorgado por la abogada Mallorid Curiel Carmona por los servicios otorgados a la oficina del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, el cual da cuenta que la abogada Mallorid Curiel Carmona obró en varios procesos, entre ellos el proceso de la referencia, como abogada de la oficina del señor Peña Muñoz.
 - Pantallazos de los chats intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante y su nuevo apoderado, en los cuales se observan las constantes solicitudes elevadas para la suscripción de un nuevo documento que definiera lo relativo a los honorarios del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Copia del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 13 de febrero de 2007 entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González.

Solicito, con base en la presunción de autenticidad consagrada en el Código General del Proceso, que las fotocopias simples sean tenidas como pruebas sin necesidad de reconocimiento o autenticación.

2. Testimoniales

Solicito al Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, que se sirva decretar los siguientes testimonios y, por tanto, se fije fecha y hora para la práctica de los mismos:

- 1.1. **Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez**, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., identificada con NIT 800.251.746-4, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad que representa y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones

107
sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com. El testigo también puede ser citado en la dirección de notificación indicada por su nuevo apoderado el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, que debe obrar en el expediente.

- 1.2. **Jaime Arturo Yusef González**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimeyusef@hotmail.com.

- 1.3. **Fabio López Martínez**, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com.

- 1.4. **Juan Andrés Trujillo Sánchez**, a quien se le reconoció personería jurídica como nuevo apoderado de la parte demandante en el proceso de la

referencia mediante auto del 9 de mayo del año en curso, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, incluyendo, pero sin limitarse a, lo relacionado con el documento de cesión de derechos litigiosos que suscribieron sus poderdantes y la señora María Alejandra Peña, su intervención para la radicación de dicha cesión ante el Despacho, la entrega que le hicieron las peticionarias de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, su intervención como apoderado de la parte demandante durante las negociaciones adelantadas por las peticionarias y la parte demandante para la definición de los honorarios de que trata el presente incidente, las múltiples solicitudes de las peticionarias para la suscripción de un nuevo documento de cesión que se ajustara a lo decidido por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019.

El testigo puede ser citado en la dirección de notificación que ha debido señalar en el escrito mediante el cual solicitó su reconocimiento como nuevo apoderado de la parte demandante y en el correo electrónico juanandrest@gmail.com. En su defecto, el testigo puede ser citado en la dirección de notificación de la parte demandante.

- 1.5. **Willy Valek Mora**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien fue cliente del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz y tenía conocimiento de lo atinente al proceso de la referencia, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con el acuerdo de honorarios entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante, entre otros hechos fundamento del presente incidente.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.6. **Juan Miguel Alvarez Contreras**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien asistió jurídicamente a las peticionarias durante las conversaciones y reuniones que adelantaron las mismas con la parte demandante con posterioridad al fallecimiento del abogado Peña Muñoz, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con dichas conversaciones y reuniones y el documento de cesión de derechos litigiosos suscritos entre la parte demandante y María Alejandra Peña Castro.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.7. **María Alejandra Peña Castro**, con domicilio y residencia en Bogotá, heredera del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en particular, pero sin limitarse a, lo relacionado con las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas la parte demandante con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos celebrada con la parte demandante y las múltiples solicitudes formuladas a la parte demandante para que se aviniera

a suscribir un nuevo documento que se ajustara a las exigencias señaladas por el Despacho.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.8. **María Cristina Castro Sarmiento**, con domicilio y residencia en Bogotá, cónyuge superviviente del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, con el fin de que rinda declaración sobre todo lo que le consta sobre la relación contractual que existió entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, y las múltiples solicitudes incoadas por las peticionarias con el fin de que la parte demandante reconociera los correspondientes honorarios por la labor que ejecutó su fallecido esposo.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

3. Exhibición de documentos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. En C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez y el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez exhiban los documentos relacionados con el proceso de la referencia que les fueron entregados por las peticionarias con posterioridad a la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, así como todos los documentos que obran en su poder en relación con el proceso de la referencia y que dan cuenta de la relación contractual que existió con el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.

El objeto de la exhibición es establecer las múltiples labores ejecutadas por el fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz y los honorarios fijados entre las partes como remuneración por dichas labores.

Afirmo que los documentos antes relacionados se encuentran en poder de las personas relacionadas por cuanto que las mismas recibieron tales documentos mediante entrega que las peticionarias les hicieron en las oficinas del fallecido abogado Peña Muñoz. Igualmente, los documentos antes relacionados deben obrar en poder de las personas relacionadas por cuanto que ellas han estado involucradas en todo lo relacionado con el proceso de la referencia y por tal motivo han tenido acceso a la documentación producida durante su adelantamiento.

VI. ANEXOS

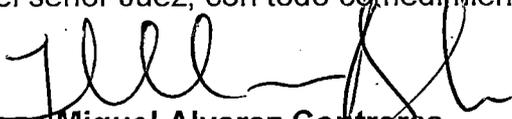
- Poder para obrar otorgado por las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PETICIONARIAS Y NOTIFICACIONES

Las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.693, María Alejandra Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.762.980 y María Valentina Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.495.114, recibirán notificaciones en la calle 111 # 13-45, apto 401, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico maria.pena08@hotmail.com.

El apoderado de las peticionarias, abogado Juan Miguel Alvarez Contreras, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 268593 del C.S. de la J. las recibirán en la carrera 20 # 122-30, apto 402, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico miguel.a.01@hotmail.com.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 28-06-2019

Página

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 022 1995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S LTDA EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G.	Traslado Art. 110 C.G.P.	02/07/2019	04/07/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28-06-2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIO

Beza
A-2

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES
SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CAYPA LTDA Y
MINISTERIO DE TRANSPORTES ANI-INVIAS

Radicado. 11001310302219951081200

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, en mi condición de representante legal de la sociedad Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **11.521.086** expedida en Pacho Cundinamarca, al señor juez con mi acostumbrado respeto me permito manifestar; que confiero **PODER ESPECIAL**, al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ**, igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía **340.920** de Pacho Cundinamarca, para que en el evento de que se apruebe el pago de la cesión de los derechos económicos, sobre los honorarios en la proporción legal que le llegue a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, por su ejercicio profesional, le sea entregada al subgerente de la empresa.

El señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** en calidad de suplente del representante legal de la sociedad **Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA**, queda Expresamente facultado para recibir y consignar en su propia cuenta los dineros que se liquiden a favor de la empresa que representamos.

Ruego al señor Juez tener al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** como la persona autorizada para recibir los dineros que se pactaron el **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** celebrado entre **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, y la firma **INSELTEC LTDA**. Y avalado por el Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**.

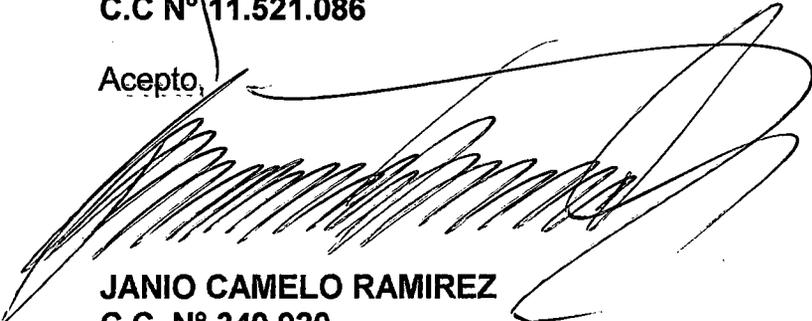
Del señor juez,

Cordialmente,



JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
C.C N° 11.521.086

Acepto,



JANIO CAMELO RAMIREZ
C.C. N° 340.920



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

35



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



148808

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011521086 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



76s58eokp9ec
15/05/2019 - 13:03:47:160



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



HERMANN PIESCHACON FONRODONA

- Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 76s58eokp9ec



36

JUZGADO 22 CIVIL CTO.
8-JUL'19 PM 4:55 6982
[Handwritten signature]
A-4

ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL

Entre los suscritos a saber por una parte **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No 79,140,334 de Usaquén, actuando en nombre propio, y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** mayor de edad, vecino de la ciudad capital, identificado con la C.C. No 11,521,086 de Pacho (Cundinamarca), y quien actúa como representante legal de **INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA** hemos celebrado el presente Acuerdo Extrajudicial que se registrá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERO. OBJETO. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ adquiere el compromiso de pago de las obligaciones económicas surgidas como consecuencia de la Sentencia Judicial emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – Proceso Ejecutivo No 2010-0301-01, Demandante NACIONAL DE ELECTRICOS – Demandado INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA.

SEGUNDA. El Señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete por medio del presente escrito a cancelar la obligación originada en el FALLO JUDICIAL referido en la cláusula anterior.

TERCERA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelará la totalidad de las obligaciones originadas por el FALLO JUDICIAL proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA dentro del proceso - Ejecutivo No 2010-0301-01, cuyo Demandante fue NACIONAL DE ELECTRICOS y como Demandada INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA, mediante el cual se le condeno a pagar el valor de las obligaciones contenidas en los títulos que dieron origen a dicho proceso, por lo que el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, se compromete a pagar la totalidad del crédito, junto con las costas a que fue condenada la firma INSELTEC LTDA en las dos instancias. Para cumplir con esta obligación se compromete a cancelar, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, los cuales quedan garantizados con los HONORARIOS PROFESIONALES de su apoderado judicial Doctor **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ** que recibirá dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS. No obstante lo anterior y en el evento en que el fallo no sea favorable a los intereses de los actores el apoderado judicial Doctor CARLOS PEÑA se compromete a que sobre la base de los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L** y los intereses que se hayan causado desde el momento de la radicación de la cesión de este derecho pactados como perjuicios, se negociaran una vez quede el FALLO debidamente ejecutoriado en caso de ser adverso a los intereses de los demandantes y si el fallo es favorable autoriza el aquí apoderado de FABIO HERNAN LOPEZ



ESPACIO EN BLANCO

BT

MARTINEZ, deducirlos como ya se dijo de sus honorarios dentro del proceso que se compromete para pagarlos perjuicios junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se radique ante dicho Despacho judicial la cesión de estos derechos.

CUARTA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ autoriza por medio del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ para que en su nombre y representación y ante NACIONAL DE ELECTRICOS gestione todo lo necesario a efectos de cancelar la obligación que hoy se le cobra a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA). Comprometiéndose el Doctor FRANCISCO RUIZ.

QUINTA. De igual forma FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete a que a partir de la suscripción del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL adelantará las acciones pertinentes para que NACIONAL DE ELECTRICOS declare a paz y salvo a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) y acepte como deudor de la OBLIGACION DE PAGO por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ.

SEXTA. Así mismo FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a través de su apoderado solicitará mediante ACUERDO EXTRAJUDICIAL – CESION DE DERECHOS u otro mecanismo legal que garantice el pago a NACIONAL DE ELECTRICOS, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES que hoy pesan sobre INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) ORGANIZACIÓN.

SEPTIMA. Las partes de común acuerdo y en aras de evitar un futuro litigio acuerdan que:

7.1 En audiencia de conciliación celebrada por la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, acordaron que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ PAGARÍA la obligación ejecutiva con nacional de eléctricos, exonerando de toda responsabilidad a INSELTEC LTDA.

7.2 Que la audiencia de conciliación mencionada se llevo a cabo el día 15 de septiembre de 2011 a la hora de las 10:35 am, lo que equivale a decir que de esa fecha a hoy, han pasado cinco (5) años sin que se halla descargado la obligación ejecutiva.

7.3 El proceso ejecutivo lo atendió INSELTEC LTDA, sin que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ hubiese hecho presencia en el proceso, asumiendo la responsabilidad INSECTEC y las consecuencias del fallo en su contra.

OCTAVA. vista de esta forma la situación entre las partes, se tiene que efectivamente INSELTEC LTDA a la suscripción de este documento se encuentra embargada y por fuera de comercio, haciendo imposible el desarrollo su objeto social y por ende una imposibilidad absoluta de explotación económica, derivándose serios perjuicios de orden económico y patrimonial.

ESPACIO EN BLANCO

38

NOVENA. Como se pacto en la clausula séptima, las partes acuerdan por única y ultima vez, que los perjuicios causados por el incumplimiento de la conciliación, se han tasados en la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.

DECIMA. No obstante en la conciliación celebrada ante la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, se pactaron unos perjuicios los cuales no se pagaron integralmente, quedando pendiente por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, pagar la totalidad del crédito asumido por INSELTEC ante la NACIONAL DE ELECTRICOS, cuyo incumplimiento origino una ACCION EJECUTIVA por parte de esta ultima contra INSELTEC LTDA, la que se comprometió FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a pagar y a la fecha de suscripción de este documento no lo ha efectuado y el objeto de esta **TRANSACCIÓN** es descargar el crédito por su parte y una vez lo haga solicitara el levantamiento del embargo que obra en el certificado de constitución y gerencia de la firma INSELTEC LTDA.

DECIMA PRIMERA. una vez firmado el presente documento FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cuenta con noventa (90) días para liberar a INSELTEC del proceso ejecutivo que adelanta NACIONAL DE ELECTRICOS en contra del mismo y se declaran las partes a paz y salvo por cualquier concepto derivado de la acción ejecutiva y del desarrollo de la explotación de INSELTEC LTDA, hasta el momento en que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ fungió como socio.

DECIMA SEGUNDA. la presente transacción establecida en el ARTICULO 2469 del código civil, hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento para FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ sobre la totalidad de la liquidación que arroje el proceso ejecutivo que curso en el juzgado primero civil del circuito, dentro de la referencia 210-0222, incluyéndose además la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** por los perjuicios que se causaron a partir del 2011 hasta la fecha de celebración de este acto y suscripción del presente documento.

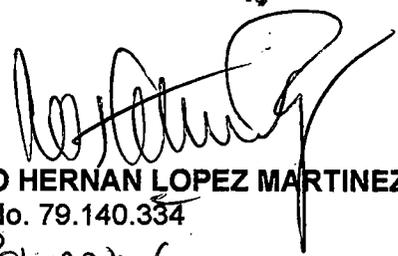
DECIMA TERCERA. Clausula penal. Las partes acuerdan que por incumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas por el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelara la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** sin necesidad de requerimientos en MORA, por lo cual este documento presta merito ejecutivo y se continuaran las acciones judiciales correspondientes para la culminación del proceso.

DECIMA CUARTA. la presente transacción, la COADYUDA el señor **ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.081.600 de Bogotá, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad familiar INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDA ENCOMANDITA, quien funge como demandante dentro del proceso que esta sociedad adelanta contra CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS, para lo cual firma en señal de aceptación de la cesión de los derechos que le corresponden al apoderado Doctor **CARLOS PEÑA**.

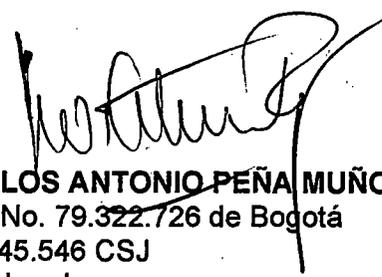
ESPACIO EN BLANCO

DECIMA QUINTA. dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente documento entre los apoderados LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS y CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, suscribirán el memorial correspondiente a la cesión de los derechos sobre el proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS y lo radicarán ante el respectivo Despacho.

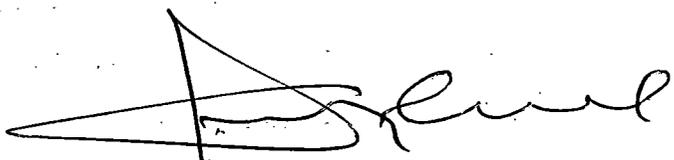
En constancia de lo anteriormente expuesto y como manifestación de la aceptación de los compromisos unilaterales incorporados en el presente escrito, firma:



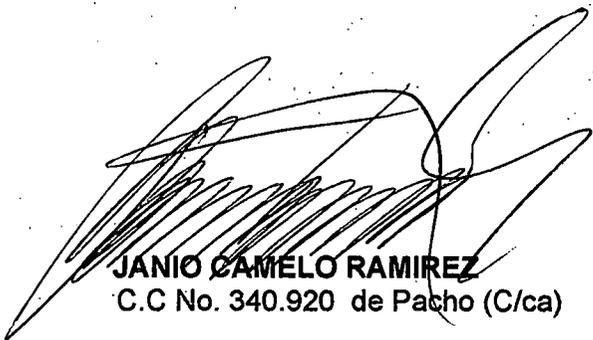
FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ
C.C. No. 79.140.334
Por poder



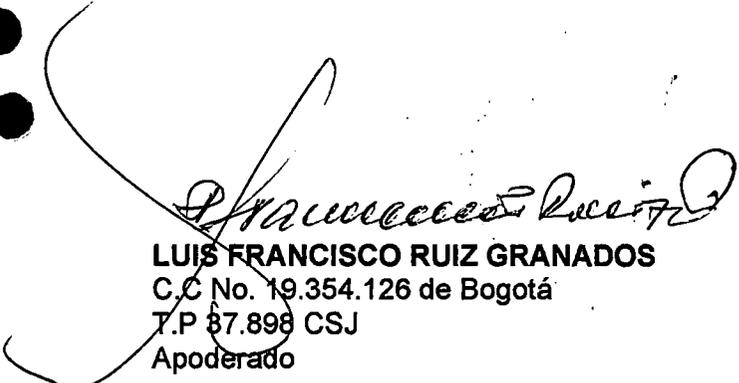
CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ
C.C No. 79.322.726 de Bogotá
T.P 45.546 CSJ
Apoderado



JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
C.C. No 11.521.086 de Pacho (C/ca)
Representante legal INSELTEC LTDA



JANIO CAMELO RAMIREZ
C.C No. 340.920 de Pacho (C/ca)



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.C No. 19.354.126 de Bogotá
T.P 37.898 CSJ
Apoderado



ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C No. 19.081.600 de Bogotá
representante legal INVERSIONES SANDRA LILIANA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JOSE ORLEY CANALLO RAMIREZ

Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Números: 11521086

Expedidas en: PACHO / CMA

y Declararon que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes,

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

Carlos Antonio Peña Muñoz

Identificado Con Cédula Número 791322726

Expedida en BTA

T.P. Nro. 45546 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JANIO CANALLO RAMIREZ

JORGE ANIBAL GUTIERRES P

Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Números: 340920-19081600

Expedidas en PACHO - BTA

y Declararon que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

LUIS FRANCISCO ZUIG GRANADOS

Identificado Con Cédula Número 19.354126

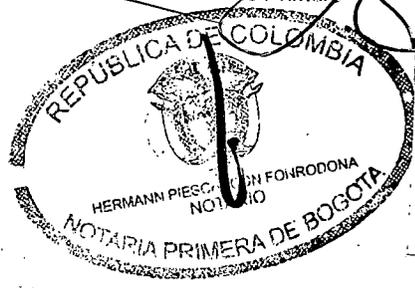
Expedida en BTA

T.P. Nro. 37898 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

003 1299087

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA
LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G LTDA

Radicado. 11001310302219951081200
EXPEDIENTE
CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

8-JUL'19 PM 4:55 6901

JZGADO 22 CIVIL CTO.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad identificado con Cedula De Ciudadanía No. 19.354.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.898 Del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado y residenciado en esta ciudad. Obrando en nombre de representación judicial como apoderado de la firma **INSELTEC LTDA**, cuyo es representada por el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Honorable Despacho que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante; **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, comprometió parte de sus honorarios que obra dentro del mismo expediente a favor del señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, compromiso que se recoge en los siguientes términos

Por lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría aceptar la transacción realizada entre las partes y se tenga en cuenta a mi poderdante, como acreedor del presente proceso, para que al momento de la liquidación del crédito se sirvan cancelar a su favor los dineros adeudados, bajo los términos estipulados en la transacción.

HECHOS

PRIMERO. Entre el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ** y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** se suscribió **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** en donde el primero de los nombrados se obligó a pagar al segundo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, conforme consta en el documento que se anexa y aparece debidamente reconocido y autenticado en la Notaria 9° de Bogotá de fecha 02 de junio del año 2017.

SEGUNDO. En la cláusula tercera del acuerdo extrajudicial el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, autorizo a su apoderado el **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, para que los honorarios entre ellos pactados, dispusiera de la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MET/L**, junto con los intereses que se causen y convengan las partes, pagar a mi representada esta suma.

TERCERO. El **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** fue suscrito por todos los intervinientes inclusive con el aval del señor **ANIBAL GUITIERREZ RODRIGUEZ** quien actúa dentro del proceso ejecutivo de la referencia como demandante.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CUARTO. El acuerdo contiene una obligación clara, expresa, exigible y aceptada por el Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, destacándose el uso dispositivo de su derecho.

PRETENCIONES

PRIMERO. Ruego a su señoría admitir la presente cesión de los derechos litigiosos como lo prevé el art. 1969 del código civil que le puedan o lleguen a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, por concepto de sus honorarios profesionales, por ser una voluntad y ejercicio de su derecho dispositivos que no es vinculante frente a las demás partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO. Tener como cesionario de los derechos que le correspondan o lleguen a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, al señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 11.521.086 de Pacho Cundinamarca.

TERCERO. Que en el evento de prosperar la acción que trata la referencia en favor de los derechos de la demandante y particularmente sobre los honorarios señalada al apoderado Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, se disponga.

CUARTO. Que se acepte la cesión de los derechos económicos celebrada entre el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ** en adelante ("El Cedente"), y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, en adelante ("El Cesionario").

QUINTO. El cedente y cesionario, quienes en adelante conjuntamente se denominaran las partes acordaron suscribieron contrato **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL.**



Atentamente,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.C. 19.354.126 De Bogotá
T.P. No. 37.898 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 8 de Julio de 2019
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Luis Francisco Ruiz Granados

Identificado Con Cédula Número 19.354.126

Expedida en Bogotá

T.P. Nro. 37.898 del C.S.J.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante _____

El Notario Primero _____

[Handwritten signature]



NOTARIA PRIMERA



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1377761

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anteriores memorial (es) ingresan
al despacho hoy 10 JUL 2019

Observaciones _____

[Handwritten signature]
Clara Angolina Cornejo Garcia
Secretaria

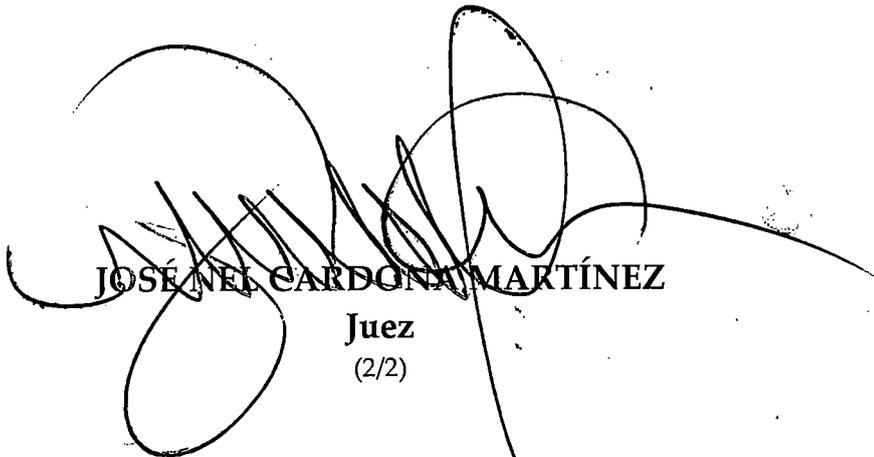
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO. 2020

11001 3103 022 1995 10812 00

Del incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por los herederos del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, se corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 79 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 ibídem.

Notifíquese



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. <u>04 AGO. 2020</u>
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____ CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

16-09-2020: SE INFORMA QUE DESDE EL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, NO CORRIERON TERMINOS CON OCASIÓN DE LA CUARENTENA ORDENADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL COVID-2019, CON LAS EXCEPCIONES INDICADAS EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EN EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. IGUALMENTE QUE DESDE EL 16 AL 31 DE JULIO Y DESDE EL 10 AL 30 DE AGOSTO DE 2020, NO SE PERMITIO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.


CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 22-09-2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 022 1995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S LTDA EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G.	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2015 01351	Ordinario	JOSE RAMIREZ CLAVIJO	ANA OTILIA ALMANZA HERNANDEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	23/09/2020	29/09/2020
11001 40 03 027 2015 00782	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA	JORGE ELIECER BALEN PALACIOS	Traslado Art. 370 C.G.P.	23/09/2020	29/09/2020
11001 31 03 021 2017 00309	Ordinario	PEDRO MORALES RAMIREZ	ORDEN RELIGIOSA DE LAS ESCUELAS PIAS O ESCOLAPIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2017 00180	Ejecutivo Singular	SERANEST PAHRMA L.T.D.A.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00404	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	CARLOS AUGUSTO MENDEZ RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00674	Divisorios	JAIRO NELSON MELO MELO	SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22-09-2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

SECRETARIO